



---

## Boletines oficiales

[Pág. 2](#)



---

## Consulta de interés

IRPF. Bonus plurianual y la reducción del 30%

[Pág. 3](#)



---

## Renta 2015

Compatibilidad del Rescate de los Planes de pensiones y la continuidad en el trabajo por cuenta propia o ajena

[Pág. 4](#)



---

Conclusiones del Abogado General de la UE sobre el Plan de Pago a Proveedores: es compatible con las Directivas de la UE

[Pág. 7](#)

---

## El TS



IVA. Venta de tarjetas telefónicas de operadores españoles fuera del TAI: como sólo es posible su utilización en España: por tanto tributan aquí.

[Pág. 8](#)



---

## Leído en los medios

[Pág. 9](#)

---

**martes 17 de mayo de 2016, Núm. 119****Auditoría de Cuentas. Tasas**

Resolución de 10 de mayo de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa prevista en el artículo 88 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. [\[+ pdf\]](#)

La Declaración-liquidación y el pago de la tasa prevista en la presente Resolución **podrá** realizarse a través de la Sede Electrónica del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, cuya dirección es <https://sede.mineco.gob.es/portal/site/sede/icac> .

**n.º 92, martes 17 de mayo de 2016**

NORMA FORAL 1/2016, de 14 de marzo, por la que se modifica la Norma Foral General Tributaria para incluir la publicación periódica de listados comprensivos de deudores a la Hacienda Foral por deudas o sanciones tributarias en los que concurren determinadas circunstancias. [\[+ pdf\]](#)

La publicidad se referirá exclusivamente a los tributos en relación con los cuales corresponda a la Diputación Foral de Gipuzkoa las competencias para su aplicación, el ejercicio de la potestad sancionadora y las facultades de revisión, no siendo de aplicación en los casos en los que se ha efectuado delegación competencial a favor de ésta por parte de los entes locales del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Primera publicación de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias.

La determinación de la concurrencia de los requisitos necesarios para la inclusión en el primer listado que se elabore en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 ter de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, tomará como fecha de referencia el 31 de marzo de 2016. Este primer listado se publicará durante el segundo semestre natural de 2016.

**Nº 093 Martes, 17 de mayo de 2016**

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 972/2016, de 10 de mayo, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, no incluidos en la Orden Foral 2413/2015, de 21 de diciembre. [\[+ pdf\]](#)

## Consulta de interés

### IRPF. Bonus plurianual y la reducción del 30%

#### NUM-CONSULTA V0580-16

La entidad consultante manifiesta que aprobó en la reunión de su Consejo de Administración de 12 de marzo de 2013, comunicándose a los trabajadores con fecha 23 de septiembre de 2013, un bonus plurianual para sus directivos y otros empleados a pagar en metálico.

Dicho Plan tiene dos periodos de cómputo: desde el 01/02/2013 hasta el 31/01/2015, y desde el 01/02/2013 hasta el 31/01/2016.

**El pago correspondiente al primer periodo se efectuó en mayo de 2015, habiendo considerado la empresa la inexistencia de reducción en el IRPF en dicho pago.**

El pago correspondiente al segundo periodo se realizará en mayo de 2016. Las cuantías de cada pago se determinan en función del crecimiento de cifras de ventas y beneficio antes de impuestos e intereses en cada uno de los periodos, descontándose en el segundo pago la cantidad pagada en el primer periodo, de tal forma que en caso de ser menor o igual a la cantidad satisfecha en el primer periodo, no se produciría el segundo pago. El pago correspondiente a cada periodo queda condicionado a la permanencia del directivo o empleado en la empresa al final del periodo, salvo en los casos de fallecimiento, jubilación, incapacidad y determinados supuestos de extinción de la relación laboral.

#### **CONTESTACIÓN:**

**En el presente caso, al no corresponderse la retribución con ninguno de los supuestos que el artículo 12 del Reglamento del IRPF califica como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, la cuestión consultada se concreta en determinar la viabilidad de la aplicación de la reducción en función de la posible existencia de un período de generación superior a dos años.**

Al respecto, de conformidad con el citado artículo 18.2 de la LIRPF, **para poder aplicar la reducción del 30% sobre los rendimientos del trabajo objeto de consulta será necesario que los mismos tengan un período de generación superior a dos años, se imputen en un único periodo impositivo y que, en el plazo de los cinco periodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente no hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado, a excepción de las indemnizaciones por extinción de la relación laboral con un período de generación superior a dos años antes referidas.**



En el presente caso, a las retribuciones exigibles en 2016, al tener un período de generación superior a dos años e imputarse en un único período impositivo, les resultará de aplicación la reducción del 30% a que se refiere el artículo 18.2 de la LIRPF siempre que en el plazo de los cinco periodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente no hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción prevista en ese apartado.

## Renta 2015:

# Compatibilidad del Rescate de los Planes de pensiones y la continuidad en el trabajo por cuenta propia o ajena



Planes de pensiones: 4 supuestos

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones [DGSFP], en [Respuesta 21.07.2014](#) a diversas consultas, en base al artículo 7<sup>[1]</sup> del Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, considera, como criterio general, que cualquier modalidad de "jubilación"<sup>[2]</sup> prevista por la normativa de la Seguridad Social, de la que se derive el reconocimiento de una pensión pública de jubilación, posibilita el cobro de los planes de pensiones por dicha contingencia, con independencia de la edad, de la cuantía y de condiciones de la pensión pública de jubilación y de la compatibilidad de ésta última con el trabajo del pensionista.

### [1] Artículo 7. Contingencias.

Las contingencias susceptibles de cobertura en un plan de pensiones podrán ser:

a) Jubilación.

1.º Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, **la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.**

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de **jubilación parcial** tendrán como condición preferente en los planes de pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. **No obstante, las especificaciones de los planes de pensiones podrán prever el pago de prestaciones con motivo del acceso a la jubilación parcial. En todo caso será aplicable el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 11.**

2.º Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez.

Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

c) Fallecimiento del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

### [2] Consulta [V0596-15](#) de 16/02/2015

El consultante pasó en 2011 a situación de desempleo como consecuencia de la extinción de su relación laboral por despido improcedente. En octubre de 2013 dispuso de parte de un plan de pensiones, aplicando la reducción del 40 por ciento sobre la prestación percibida que se corresponde con aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006. Con posterioridad accedió a la jubilación. Se consulta sobre la posibilidad de aplicar la reducción del 40 por ciento al resto de derechos que perciba del plan de pensiones en un ejercicio futuro, por la contingencia de jubilación.

**La jubilación es una contingencia distinta a los supuestos excepcionales de disposición de derechos consolidados en los planes de pensiones. Por tanto, si posteriormente se percibiera la prestación por jubilación del plan de pensiones en forma de capital, resultaría aplicable nuevamente la reducción del 40 por 100 en las condiciones establecidas en la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006.**

**Supuesto 1: “ JUBILACIÓN DIFERIDA” [artículo 163.2. de la LGSS: jubilación a edad superior a la legal]**

Trabajador que habiendo alcanzado la edad legal de jubilación continúa en activo, sin percibir pensión pública alguna de jubilación, y se jubilará a una edad posterior.

La DGSFP considera que **NO se ha producido la contingencia de jubilación** al no haber accedido efectivamente a la jubilación en el régimen de la SS correspondiente en ninguna de sus modalidades. **En este supuesto NO procedería el cobro del plan de pensiones por la contingencia de jubilación.**

**Supuesto 2. “ENVEJECIMIENTO ACTIVO” [artículos 2 y ss RDL 5/2013: pensión compatible con el trabajo]**

Trabajador que habiendo alcanzado la edad legal de jubilación, decide compatibilizar el percibo de la pensión pública de jubilación [3] con el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, a tiempo parcial o a tiempo completo.

En tales casos la cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50% del importe resultante en el momento resultante en el reconocimiento inicial o del que se esté percibiendo en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.

La DGSFP considera que **el interesado SÍ podrá cobrar la prestación del plan por jubilación, sin necesidad de que las especificaciones prevean expresamente la posibilidad de cobro de dicha situación.**

**Cotización: [4]**

Durante la realización del trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, compatible con la pensión de jubilación, los empresarios y los trabajadores cotizarán a la Seguridad Social únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, según la normativa reguladora del régimen del sistema de la Seguridad Social correspondiente, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 8%, no computable para las prestaciones, que en los regímenes de trabajadores por cuenta ajena se distribuirá entre empresario y trabajador, corriendo a cargo del empresario el 6% y del trabajador el 2%.

**[3] Consulta [V3330-15](#) de 28/10/2015**

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004 (BOE de 25 de febrero), determina las incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones, señalando lo siguiente:

*“1. Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.*

**A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. (...)**

Por tanto, **una vez acaecida la contingencia de jubilación, si no se ha iniciado el cobro de las prestaciones las aportaciones que se realicen a un plan de pensiones podrán destinarse también a la contingencia de jubilación.**

Desde el punto de vista fiscal, en la medida en que las aportaciones se adapten a lo expuesto anteriormente, tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del partícipe, teniendo en cuenta los límites máximos de reducción establecidos en los artículos 50 y 52 de la citada Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

[4] Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. [\[+ ver\]](#)

Artículo 213. Incompatibilidades.

... . 4. **El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social. Las actividades especificadas en el párrafo anterior, por las que no se cotice, no generarán nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social**

**Supuesto 3. “JUBILACIÓN PARCIAL” [artículo 166 de la LGSS]**

Trabajador que reuniendo los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, continúa trabajando reduciendo su jornada laboral entre un mínimo del 25% y un máximo del 50% [5]

**Supuesto 3.1. Jubilación parcial cumplida la edad legal de jubilación [apartado 1 artículo 166 de la LGSS]: No se requiere la celebración simultánea de un contrato de relevo con otro trabajador.**

**Supuesto 3.2. Jubilación parcial antes de la edad legal de jubilación [apartado 2 artículo 166 de la LGSS]: Requiere la celebración de un contrato de relevo [6]**

En ambos casos es compatible la percepción de una pensión parcial de jubilación con el trabajo a tiempo parcial. La cuantía de la pensión de jubilación parcial será el resultado de aplicar el % de reducción de jornada al importe de la pensión que la correspondería al interesado en función de los años cotizados.

La jubilación parcial implica la continuidad de la relación laboral existente entre el trabajador y la empresa, quienes acuerdan una reducción de jornada y salario.

La DGSFP considera que **DEBERÁ ESTARSE A LO PREVISTO EN LAS ESPECIFICACIONES DEL PLAN**, para determinar el régimen de las aportaciones y de las prestaciones aplicables a los empleados en situación de jubilación parcial, **pudiendo o no prever la posibilidad de cobro por jubilación parcial.**

**Supuesto 4. “JUBILACIÓN FLEXIBLE” [párrafo 2 del apartado 1 del artículo 165 de la LGSS]**

Trabajador que estando jubilado retorna a la actividad laboral con un contrato a tiempo parcial.

Durante esta situación, se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

La DGSFP considera que **el interesado SÍ podrá cobrar la prestación del plan por jubilación, sin necesidad de que las especificaciones prevean expresamente la posibilidad de cobro de dicha situación.**

[5] Consulta [V2048-10](#) de 16/09/2010

El trabajador que accede a la situación de jubilación parcial sigue teniendo la consideración de trabajador activo, y si es una persona con discapacidad de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrá seguir aplicando la reducción adicional prevista en el referido artículo 20.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, para los trabajadores con discapacidad.

[6] Consulta [V1072-16](#) de 16/03/2016

Como consecuencia de su jubilación parcial por contrato de relevo, el consultante (con 43 años de antigüedad en su empresa) ha percibido en 2015 una cantidad por el concepto "incentivo económico por jubilación", concepto recogido en el Convenio colectivo vigente en su empresa.

Descartada la calificación del incentivo como rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo (pues no corresponde con ninguno de los supuestos a los que el artículo 12 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, otorga tal calificación), la única posibilidad —a efectos de la aplicación de la reducción— será desde la consideración de la existencia de un período de un período de generación superior a dos años.

... No obstante, y al no quedar suficientemente clara (por las remisiones al Convenio Colectivo General de Ámbito Estatal para las Entidades de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo y por la vigencia de los Convenios) la composición del incentivo económico por jubilación procede terminar diciendo que si el mismo incorporara algún componente que tuviera en cuenta la antigüedad en la empresa, sí podría resultar aplicable a ese componente (cumpliéndose la doble condición ya reseñada) la reducción del 30 por 100 en los términos recogidos en el reiterado artículo 18.2.



# Conclusiones del Abogado General de la UE sobre el Plan de Pago a Proveedores: es compatible con las Directivas de la UE

## [Nota de prensa](#)

♣ En línea con lo defendido por el Reino de España, considera que la norma estatal por la que los proveedores pudieron cobrar sus deudas con las Administraciones Territoriales no contradice las directivas comunitarias contra la morosidad en operaciones comerciales

♣ La Abogado General señala ante el Tribunal de Justicia de la UE que adherirse al plan era voluntario y que los acreedores podían optar por no hacerlo y conservar su derecho al pago de intereses de demora y a la compensación por los costes de cobro a cambio de esperar más para cobrar

♣ Responde a una cuestión prejudicial de un juzgado de Murcia al que recurrió una sociedad financiera que había adquirido a empresas proveedoras del Servicio Murciano de Salud derechos de cobro sobre facturas impagadas

En estas conclusiones, la Abogado General, en línea con lo defendido en el procedimiento por el Reino de España, propone al Tribunal de Justicia de la UE que responda al Juzgado de Murcia que lo que establece por el Plan de Pago a Proveedores de Gobierno de España no se opone a las Directivas.



**La Abogado General de la Unión Europea ha presentado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sus conclusiones ante una cuestión prejudicial planteada por un juzgado de Murcia, que tenía dudas sobre si la renuncia a los intereses de demora que establece el mecanismo de Pago a Proveedores era compatible con las directivas comunitarias que incluyen medidas contra la morosidad en operaciones comerciales.**

## Sentencia del TS de interés

**IVA. Venta de tarjetas telefónicas de operadores españoles fuera del TAI: como sólo es posible su utilización en España: por tanto tributan aquí.**

### [Sentencia del TS de 06/04/2016](#)

Ventas a empresas domiciliadas en Andorra de tarjetas de saldo para móviles y packs integrados por teléfono móvil adquiridas a un operador español y que sólo pueden ser utilizadas en España.

Recurso de casación para la unificación de doctrina al respecto de la localización en el territorio de aplicación del IVA de las operaciones de telecomunicaciones cuando, a pesar de localizarse fuera del mismo, finalmente se utilizan dentro de él.

El Tribunal recuerda la Sentencia del TSJUE de 19/02/2009 que establece que al no realizarse la utilización efectiva de los servicios de telecomunicación por parte del destinatario andorrano, sino por terceros que son clientes de este último... acorde con la finalidad de la excepción introducida en la parte final del precepto más arriba transcrito, con la intención de evitar la alteración de la localización del servicio prestado cuando, como en el presente caso acontece, se utiliza la mera intermediación de una entidad situada fuera del territorio de aplicación del Impuesto (en Andorra), esto es fuera del territorio de aplicación del Impuesto.



**Las ventas de tarjetas de saldo para teléfonos móviles y packs integrados por teléfono móvil más saldo -adquiridas previamente a un operador español- a empresas domiciliadas en Andorra y que sólo pueden ser utilizadas en España, concluyendo que tributar en este Estado.**





## Leído en los medios

Martes 17/05/2016. Actualizado 08:17h

**ECD** EL CONFIDENCIAL DIGITAL

Desagradable sorpresa para los automovilistas

16/05/2016

15

### Carta de Hacienda a un millón de beneficiarios del plan PIVE: debes 300 euros

La Agencia Tributaria les está comunicando que tienen que declarar ese dinero como “ganancia patrimonial” en la declaración de la Renta

#### [Consulta V1939-15 de 18/06/2015](#)

El consultante adquirió en 2014 un vehículo automóvil nuevo acogiendo a la ayuda del Plan PIVE, para lo cual era necesario la baja definitiva en circulación del vehículo a achatar en el Registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico.

**Se consulta el tratamiento en el IRPF de la ayuda y posibilidad de computar una pérdida patrimonial por la entrega del vehículo para el desguace.**

Partiendo de la configuración de las subvenciones de los Programas de Incentivos al Vehículo Eficiente (Planes PIVE) vigentes en 2014, PIVE-5 y PIVE-6 como una entrega dineraria (por parte de la Administración) por la adquisición de un vehículo nuevo de una determinada categoría y la baja definitiva de otro, para determinar su tratamiento tributario en el IRPF se hace preciso acudir al apartado 1 del artículo 33 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en el que se determina lo siguiente:

*“Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.*

De acuerdo con esta definición, en el caso planteado (ámbito particular del consultante, al margen por tanto del ejercicio de cualquier actividad económica) la obtención de **la ayuda pública del “Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5 o PIVE-6)” para la adquisición de un vehículo constituye para el beneficiario —el consultante— una ganancia patrimonial, al constituir una variación en el valor de su patrimonio puesta de manifiesto por una alteración**

en su composición (incorporación del importe dinerario de la ayuda) y no proceder dicha variación de ningún otro concepto sujeto por este Impuesto. A ello hay que añadir que dicha ganancia patrimonial no se encuentra amparada por ninguno de los supuestos de exención o no sujeción regulados por la normativa del Impuesto.

El importe de dicha ganancia será —al no tratarse de una transmisión, pues lo que se exige es que el adquirente acredite la baja definitiva en circulación del vehículo a achatarrar en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico— **la cuantía dineraria de la subvención obtenida [la aportación de la Administración]**, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 34.1.b) de la Ley del Impuesto, formando parte de la renta general, conforme a lo señalado en el artículo 45 de la misma ley.

Por lo que respecta a la posibilidad de computar una pérdida patrimonial como consecuencia de la entrega del vehículo usado para su desguace, el criterio que viene manteniendo este Centro (consultas nº V1967-10 y V3286-13) parte de lo previsto en la letra b) del artículo 33.5 de la Ley del Impuesto, donde se establece que **"no se computarán como pérdidas patrimoniales las debidas al consumo"**, por lo que al ser el vehículo un bien de consumo duradero no procederá computar una pérdida patrimonial en la medida en que la pérdida de valor del vehículo venga dada por su utilización normal.